

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238 31 03 001 2018 00189 01
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ
DEMANDADO:	COOTRANSBOL LTDA
PROCEDENCIA:	JUZDO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
MOTIVO:	APELACIÓN SENTENCIA DEL
DECISIÓN:	REVOCAR Y CONFIRMAR
APROBACIÓN:	ACTA DE DISCUSIÓN NÚM. 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE DUITAMA el 5 de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- La demanda:

Por medio de apoderado judicial, el 18 de diciembre de 2018, la Sra. MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ formuló demanda contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMÓN BOLÍVAR LTDA para que se declaré que la demandada debe pagar a la demandante la suma de \$64.401.000 m/cte como capital contenido en las cuentas de cobro u órdenes descritos en los hechos de la demanda, así como la cifra de \$179.233.591 por concepto de intereses sobre el capital desde el año 2008; y, las costas y gastos procesales.

Las anteriores peticiones, se sustentan en los siguientes **HECHOS:**

1.- El Sr. Gerente de COOTRANSBOL LTDA, para la época de agosto a diciembre de 2008, solicitaba a CELY LLANTAS – MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ NIT. 237643021, MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ, anticipos, suministros de llantas, neumáticos, protector y rines con destino a los distintos vehículos de socios y afiliados a dicha empresa de transporte de pasajeros.

2.- Durante muchos años la demandada venía pagando las cuentas de cobro correspondiente a los citados conceptos, pero desde el año 2008 hasta la fecha, dejó de cancelar esos montos, pese a radicarles las cuentas de cobro u órdenes de suministros y demás, identificadas con los núms. 31 al 38 y de fechas del 3 al 27 de agosto de 2009, por un monto total de \$64.401.000, más los respectivos intereses de mora, las cuales fueron recibidas por la empresa citada como se observe en el sello impuesto por la misma asociación.

2.- Admisión, traslado y contestación de la demanda:

Subsanada en debida forma la demanda, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA al que le correspondió por reparto, por auto del 5 de febrero de 2019 (fs. 33), la admitió y dispuso correr traslado de la misma al accionado por el término de 20 días.

3.- Contestación de la demandada:

La demandada contestó la demanda (fs. 63 y ss C1), oponiéndose a las pretensiones, por cuanto las mismas resultan improcedentes en razón a que la acción no es viable; igualmente, se opuso al juramento estimatorio como quiera que solo se torna enunciativo dentro de la demanda y no existe material probatorio relevante para determinar un perjuicio y formuló las excepciones de mérito denominadas: *“PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL Y QUE SE HAYA CELEBRADO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO; COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN CON AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL COBRO PRETENDIDO; Y, LA GENÉRICA”* argumentando:

1.- De acuerdo con los arts. 235 y 2536 del CC, para la demandada se han extinguido las obligaciones a su cargo, pues los derechos nacieron en las fechas que se plasmaron en las respectivas cuentas, así: a) la 31, el 19 de diciembre de

2008; b) la 32 el 2 de septiembre de 2008; c) la 33 el 17 de octubre de 2008; d) la 34 el 19 de noviembre de 2008; e) la 35 el 19 de diciembre de 2008; f) la 36 el 6 de marzo de 2009; g) la 37 el 12 de mayo de 2009; h) la 38 el 12 de mayo de 2009; i) documento de fecha 3 de agosto de 2009 por valor de \$16.000.000; y, j) documento de fecha 27 de agosto de 2009 por valor de \$7.200.000; sin que la acción se haya interpuesto dentro de los diez años siguientes para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria y más aún la ejecutiva. Si bien es cierto, la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, está no surtió los efectos legales como quiera que no se allanó el demandante a estarse a lo dispuesto en el art. 94 del C.G. del P.

2.- La empresa demandada no celebró o suscribió contrato alguno o título valor con la accionante y que represente la venta o suministro de bienes y servicios, por lo contrario de conformidad con la prueba documental allegada se establece que son personas naturales distintas al demandado con quienes se verifica una relación jurídica negocial.

3.- No existe respaldo para que la demandante cobre unas sumas de dinero a la asociación demandada.

4.- Sentencia impugnada.

El 5 de octubre de 2021, se dictó sentencia mediante la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo y denominadas *"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL CELEBRADO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA PRETENSIÓN CO AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL COBRO PRETENDIDO"*; declaró probada la excepción de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA* respecto de las obligaciones contenidas en las cuentas No. 31, 32, 33 y 34; ordenó pagar a COOTRANSBOL LTDA y a favor de la Sra. MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ la suma de \$3.625.000 a partir del 19 de diciembre de 2008, \$11.810.000 desde el 6 de marzo de 2009, \$3.576.000 del 6 de abril de 2009, \$3.600.000 a partir del 4 de mayo de 2009, \$16.000.000 desde el 3 de agosto de 2009, y \$7.280.000 del 27 de agosto de 2009, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Así como, la respectiva condena en costas. Parra arribar a la anterior determinación, el juzgado de conocimiento adujo:

4.1.- Pese a que el representante legal de la empresa demandada en su interrogatorio de parte enfáticamente afirmó que no existía relación alguna con la demandante y que no existe en contabilidad cuentas radicadas a favor de la accionante, se le pusieron de presente comprobantes de pago y egresos por suministro de llantas según relaciones adjuntas del año 2006, todos en formatos de la empresa COTRASBOL LTDA y a nombre de la demandante MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, a lo que expreso que no estaban en los archivos de la empresa por ser antiguos, también se le puso de presente una comunicación del 20 de abril de 2008 en la que el tesorero de la entidad le requería unos datos a la demandante, como saldos que se debían, valor de cada factura y descripción de suministros, a lo que expreso que no se desconocía que los conductores autorizaran esos suministros y la empresa los cancelaba.

4.2.- El testigo JHONI CASTRO quien era socio de COTRASBOL LTDA de 2004, propietario de tres buses, informó que cuando los vehículos necesitaban llantas la demandante las suministraba y él autorizaba a la empresa demandada para el pago, lo que demostró que entre las partes en litigio existió para los años 2006 y siguientes un contrato de suministro bajo los preceptos del art. 968 del C. de Co.

4.3.- Respecto de la prescripción de la acción cambiaria procedió a señalar el marco normativo de la misma y de las formas y efectos de interrupción, para sostener que no existe prueba alguna sobre la interrupción natural de la prescripción. Sin embargo, se estudia la interrupción civil con la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial o la presentación de la demanda. Así, la petición de conciliación se hizo el 8 de noviembre de 2017 y se registró constancia de no acuerdo el 6 de diciembre de 2017, suspendiéndose el término por 28 días y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018, la acción ordinaria esta prescrita para las cuentas Núm. 31, 32, 33 y 34, pues, desde la fecha de su creación hasta la solicitud de conciliación ya habían expirado más de diez años y no operó respecto de las otras la interrupción de la misma bajo los presupuestos del art. 94 del C.G. del P., ya que la sociedad demandada se notificó dentro del año siguiente a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante.

5.- La impugnación.

El apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación contra la referida sentencia, argumentando:

5.1. Existe una indebida apreciación de la prueba en conjunto que determina y conlleva a la declaración de la existencia de un contrato de suministro, violando el principio de congruencia, ya que concluye la juez subjetivamente la existencia de un contrato de suministro entre las partes, el cual no está determinado ni probado en sus elementos de la naturaleza y esencia, situación que ni siquiera fue pretendida por el actor.

5.2. Se presenta un error de hecho en cuanto el fallador desconoce las reglas de la sana crítica y otorga un valor probatorio a la prueba documental y testimonial distinto a su contenido material, la cual es analizada de forma subjetiva y fraccionada, otorgándole un mérito que no corresponde.

5.3. Hay una indebida declaración de condena en cuanto al reconocimiento de intereses de mora, toda vez que dentro de un proceso declarativo verbal se concede un derecho asemejando el asunto a un proceso de carácter subjetivo, otorgando interés de mora frente a presupuestos de plazo y mora inexistentes o no probados dentro del proceso y que emergen de la conclusión subjetiva del fallador.

5.4. El juez incorpora una prueba documental al proceso, sin haberla decretado o controvertido por el extremo demandado y en una oportunidad indebida, dada la naturaleza y condición del declarante, para luego ser tenida en cuenta de manera parcial en el sustento de la providencia, violando el debido proceso.

5.5. Estamos frente a un desbordamiento del criterio para fijar las agencias en derecho otorgadas al demandante y contrario a ello no reconoce la condena en costas y agencias en derecho a favor del demandado al haber prosperado una excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda.

En segunda instancia, dentro de la oportunidad legal el recurrente incorporó escrito esbozando los motivos de inconformidad, los cuales hacen referencia a los mismos expuestos en primera instancia.

6.- Alegatos del no recurrente:

En el término de traslado del recurso, el apoderado de la demandante manifestó:

6.1.- Esta probada la ya existencia de la relación comercial entre las partes, pues existe interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, quien no

desvirtúa la existencia y pago de cuentas de cobro de años anteriores, similares a las presentadas y que han sido tramitadas de la misma forma y costumbre.

6.2.- Obra en el proceso prueba fehaciente, documental, interrogatorio de parte y testimonios que acreditan que el fallo proferido si se efectuó a tenor de la sana crítica y ajustado a derecho, las pruebas aportadas por la demandante no fueron desvirtuadas, pues la parte demandada no aportó prueba alguna, ni siquiera en la exhibición de documentos.

6.3.- Respecto de los intereses la Sra. Juez, tiene en cuenta correctamente la fecha en que se generan los intereses, desde el momento en que la demandada no pagó las obligaciones.

6.4.- Las pruebas fueron aportadas en el desarrollo del proceso y en la etapa probatoria, documentos provenientes de la empresa demandada y que se efectuó como es permitido, para ilustrar debidamente preguntas hechas dentro del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, todo en aras de obtener claridad y verdad en el presente debate.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales:

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

2.- Del recurso de apelación:

El art. 320 del C.G. del P., establece los fines de la apelación, preceptiva que contempla:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”. (Resalta y subraya la Sala).

Cuando se presenta un recurso de alzada, la sola presentación del mismo no basta, es necesario que este se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello. Adicionalmente, es requisito para la procedencia

del recurso que la sustentación se encuentre presentada en debida forma, puesto que de conformidad con el art. 322 del C.G. del P., el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda su apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia, que se declare desierto el recurso, exigencia para poder desatar la réplica bajo los preceptos del art. 320 *ibídem*.

Así las cosas, nótese que en el caso *sub júdice* el apoderado de la demandante reprocha que el recurrente no hizo la argumentación en debida forma, pero revisada la misma tenemos que el gestor judicial de la empresa accionada de manera genérica atacó el fallo aduciendo cinco reparos concretos, sobre los cuales la Sala centrará los argumentos para desatar el inconformismo planteado garantizando el derecho al debido proceso de la accionada.

3.- Problemas jurídicos:

De acuerdo a los argumentos de apelación, en esta oportunidad corresponde a la Sala determinar: *i)* si era procedente declarar la existencia de un contrato de suministro entre las partes y por ende se generó una mala valoración probatoria de la prueba documental y testimonial; *ii)* si en esta clase de procesos se pueden reconocer intereses de mora; *iii)* si emerge una violación al debido proceso al incorporar un prueba documental al proceso sin haberla decretado o controvertido por el extremo demandado; y, *iv)* si por este medio se puede atacar la condena en costas y agencias en derecho.

4.- De la existencia del contrato de suministro:

A través de este proceso verbal declarativo la Sra. MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ busca que se ordene a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SIMÓN BOLÍVAR – COOTRANSBOL LTDA- le cancele las cuentas de cobro obrantes a fls. 2 al 11, las cuales fueron debidamente recibidas como consta en el sello allí impuesto por la demandada, por concepto de suministro de llantas, neumáticos y protectores de los vehículos descritos en cada uno de estos documentos, en los que además se describió el número del bus, nombre, número de orden y los respectivos valores tanto como unitario como el saldo total.

Sobre este tópico, tenemos que a tenor del art. 968 del Código de Comercio, “*El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a*

cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios". Así, cuando se presta un servicio o se vende un producto, el vendedor o prestador del servicio debe emitir una factura, pero si esa persona no está obligada a expedirla, emite una cuenta de cobro. En ese contexto, la cuenta de cobro viene siendo un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria.

De esta forma, la cuenta de cobro surge de una obligación contractual previa, como la compraventa de un producto o la prestación de un servicio, y es ese contrato el que servirá para exigir el pago de la obligación, incluso si es un contrato verbal, situaciones frente a las cuales existe el proceso verbal declarativo, en el que se puede cobrar deudas dinerarias que tengan origen contractual, como en el caso de marras donde simplemente existe una cuenta de cobro, debiendo aclarar, que en dicho trámite procesal no sólo es suficiente presentar la cuenta de cobro, sino demostrar el origen de la misma, máxime cuando la parte demandada negó en su defensa el origen del vínculo contractual, vale decir, a través de este proceso precisamente se busca que el juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica incierta como en esta oportunidad que se pretende la declaración de la presencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Así, de acuerdo al recaudo probatorio obrante en el proceso, fácil es colegir que si bien es cierto, no está demostrada la presencia de un contrato de suministro, también lo es que, existen obligaciones monetarias individuales a cargo de la empresa demandada las que estarían relacionadas con un contrato de compraventa, es decir, no se probó el contrato de suministro, pero se itera, si se logró demostrar que efectivamente la empresa accionada adeuda a favor de la demandante las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda, declaración que no fue objeto de reparo por parte del togado de la suplicada, toda vez que su inconformidad giró entorno a atacar la declaración que hizo la juez de grado base, respecto a que entre las partes existió un contrato de suministro, la que efectivamente como lo sostiene el recurrente no fue solicitada dentro de las pretensiones de la demanda; empero, el hecho de no haber solicitado esa declaración, no releva la facultad que tiene la demandante para solicitar a través de este proceso la declaración y por ende, el pago de una obligación de tipo monetario,

máxime cuando se demostró el origen de esas cuentas de cobro como era la compraventa especialmente de llantas.

Adicionalmente, ha de precisarse que la valoración probatoria realizada por la juzgadora de conocimiento, fue el resultado de aplicar las reglas de la sana crítica, que constituyen la llamada apreciación racional de la credibilidad a que alude el art. 176 del C.G. del P., y cuyo valor demostrativo no se puede hacer depender exclusivamente del libre arbitrio judicial o de la soberanía absoluta del juez en la apreciación de esa prueba, en virtud a que el texto mismo dispone valorar la evidencia disponible en su conjunto, otorgando *'razonablemente el mérito que le asigne'* a cada medio; ya que se itera, de los testigos arrimados al proceso a instancia de la accionada y la prueba documental, de forma contundente establece el origen del cobro de las cuentas objeto de las súplicas de la demanda.

Y es que, pese a que los testigos ULISES RAMOS y JHONI INDALECIO CASTRO y el representante legal de la demandada, en sus respectivas declaraciones pretendieron de manera evasiva desconocer el vínculo entre la empresa demandada y la demandante, el deponente JHONI INDALECIO manifestó que como propietarios de vehículos autorizaban en ocasiones a COOTRANSBOL LTDA para que de los dineros que le correspondían por recaudo de pasajes cancelaran suministros que hacían terceros, como el caso de la demandante quien suministraba las llantas aunque no era su caso, pues según el testigo lo hacía de forma directa, vale decir, pagaba el mismo las llantas, además, obra misiva del 22 de abril de 2008, suscrita por el Tesorero de COOTRANSBOL LTDA, Sr. JAIME ALBERTO GONZÁLEZ donde le solicita a los Sres. CELY LLANTAS Att. MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ un certificado de cuenta, así como comprobantes de egreso que constatan que COOTRANSBOL LTDA efectivamente cancelaba a la demandante cuentas de cobro de suministro de llantas e insumos para los vehículos.

Desde esta perspectiva, se debe insistir, que en el caso *sub lite* el hecho de no haber solicitado la demandante la declaración del contrato de suministro, no impide que de forma directa se declaré la existencia de las obligaciones perseguidas, máxime cuando se estableció el origen de las mismas, por lo que el numeral primero del fallo atacado habrá de revocarse.

5.- De los intereses de mora en este tipo de procesos:

El interés de mora constituye aquel interés sancionatorio que se aplica una vez haya

vencido el plazo, con el cual se resarce o indemniza aquellos perjuicios que sufre el acreedor por no traer consigo el dinero en la oportunidad debida.

En tratándose de negocios jurídicos de carácter mercantil, el artículo 884 del Código de Comercio, ha regulado su tasación, así:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

La lectura de dicha norma permite evidenciar que, en asuntos de orden comercial, el reconocimiento de intereses moratorios opera de pleno derecho, como un tipo de resarcimiento al daño generado. Así lo ha señalado, de antaño, la Corte Suprema de Justicia:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)», y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXCVII, nº 2435). Subrayado fuera del texto”¹.

Con tal marco normativo, carecen de validez los señalamientos efectuados por el recurrente en punto del reconocimiento de intereses moratorios, pues, al quedar

¹ CSJ Sala de Casación Civil STC12891-2019 Radicación nº 11001-02-03-000-2019-02830-00

debidamente prevista la deuda de la parte demandada, quien no canceló en su oportunidad el valor de los bienes entregados, automáticamente genera el pago de los intereses de mora generados con ocasión de tal omisión; siendo indispensable recordar que esta acción fue utilizada primeramente para buscar la declaración de la existencia de las obligaciones de tipo monetario y al haberse determinado su presencia, automáticamente se podía exigir y reconocer este tipo de intereses.

Ahora, en lo que hace a la presunta inexistencia de plazo para su reconocimiento, desde la misma demanda se estableció de que fueron diversas cuentas de cobro que entre los años 2008 y 2009 presentó la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, siendo su contenido y fecha de radicación el punto de partida para establecer el momento a partir del cual debía surtirse el pago. En todo caso, tal y como se refirió en la jurisprudencia en cita, cuando no exista convenio entre las partes respecto a la exigibilidad de intereses legales comerciales, el artículo 885 del C.Co. suple tal omisión, en eventos de suministro y ventas al fiado, en los que se entenderán generados un mes después de pasada la cuenta.

En consecuencia, el pago de intereses moratorios en la forma estipulada por el juez de primera instancia, no emerge de una conclusión subjetiva del fallador, como lo sugirió el impugnante, sino de la aplicación clara e irrestricta de la norma comercial que regula su reconocimiento.

El reparo no tiene vocación de prosperidad.

6.- De la violación al debido proceso al incorporar una prueba documental al proceso sin haberla decretado o controvertido por el extremo demandado:

De otra parte, tocante al inconformismo concerniente a que el fallador incorporó una prueba documental al proceso sin haberla decretado o controvertido, tenemos como se dijo párrafos antepuestos que dentro de las exigencias para desatar un recurso de apelación, es que el recurrente haya plasmado los motivos de inconformidad de forma concreta y en este punto el recurrente no esbozó los verdaderos motivos de su inconformidad, tampoco indicó de forma concreta cuáles fueron los documentos incorporados indebidamente.

No obstante, revisados los audios donde se registró el desarrollo de la audiencia de juicio oral se puede determinar que el apoderado de la parte demandante en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, hizo

preguntas relativas a la relación contractual existente entre las partes, esto con base en documentos, resultando lógico hacerlo, por cuanto la demandada reprochó cualquier tipo de vínculo con la demandante, documentos que la Sra. Juez, reviso y sobre los cuales autorizó hacer las preguntas.

Lo que significa, que, al margen de lo discurrido, tampoco saldría avante el reproche del togado de la accionada, toda vez que el mismo no manifestó inconformidad alguna a través de los recursos legales o interposición de algún tipo de incidente de nulidad frente a la decisión de la juzgadora, comportamiento con el cual convalidó la actuación procesal censurada.

7.- Del reproche frente a la condena en costas y agencias en derecho:

Finalmente, en cuanto a la condena de costas y agencias en derecho a favor del demandado, tenemos que el recurrente ataca dicha sanción aduciendo que se desconoció que se declaró probada una excepción de mérito; no obstante, ha de señalarse que el art. 366 núm. 5º del C.G. del P., preceptúa:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. (Resaltado fuera del texto”.

De lo anterior, cabe señalar que esta no es la oportunidad procesal para replicar la condena en costas y agencias en derecho.

Puestas, así las cosas, habrá de revocarse el numeral primero de la sentencia atacada; y, conformarse los demás numerales en cuanto a los motivos de disertación.

8.- Costas:

De conformidad con el art. 365 del C.G del P y en la medida en que ha existido controversia, réplica de la parte demandante, en su favor se condena en costas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

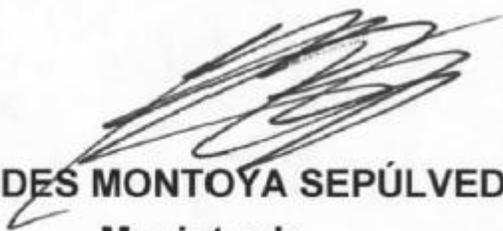
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales del fallo apelado, en cuanto a los motivos de disertación.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada, recurrente. Se fijan como agencias en derecho en favor de quien ha sido representado en esta audiencia, se fijan agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Ausencia Justificada en la fecha de discusión)



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado